

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue subsanada en debida forma y oportunidad, el día 11 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2298

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00591-00

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL, contra CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO, para el cobro de la obligación contenida Pagaré No. 206000031, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Respecto a la solicitud de oficiar a la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la misma no será concedida, como quiera que no se observa aportada la solicitud previa a la Entidad, ello de conformidad a lo reseñado en el artículo 43 del código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE al demandado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.125.487, se sirva PAGAR a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL, con Nit: 890.984.981-1, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$12.622.342) M/CTE, por concepto de capital de la obligación suscrita en el Pagaré No. 206000031, cuyo vencimiento data del 30/04/2021.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 01/05/2021 hasta que se satisfaga la obligación. (Art. 430 C.G.P.).

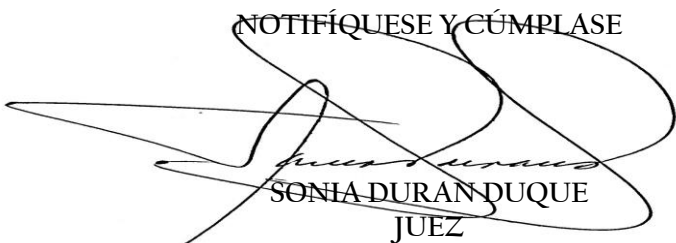
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - ABSTENERSE de oficiar a la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 4 DE OCTUBRE DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO